

**SUPERINTENDENCIA  
DE SALUD**

Intendencia de Prestadores de Salud  
Subdepartamento de Sanciones y Apoyo Legal

**PAS N°5.013.286-2021 CLÍNICA BUPA  
SANTIAGO.**

**RESOLUCIÓN EXENTA IP/Nº 6463**

**SANTIAGO, 18 DIC 2025**

**VISTO:**

Lo dispuesto en la Ley N°19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; en los artículos 141, inciso final; 141 bis); 173, inciso octavo, y 173 bis); del D.F.L. N°1, del Ministerio de Salud, de 2005; como asimismo en los artículos 112, 121 N°11, 126 y 127 del mismo cuerpo legal; lo previsto en la Resolución N°36, de 2024, de la Contraloría General de la República; y en la Resolución RA 882/49/2025, de 5 de noviembre de 2025.

**CONSIDERANDO:**

- 1º Que, mediante la Resolución Exenta IP/Nº3.190, de 14 de julio de 2023, se acogió el reclamo N°5.013.286, interpuesto por el reclamante, en representación de la paciente, en contra de la Clínica Bupa Santiago, ordenándole la corrección de su procedimiento de admisión al Servicio de Urgencia, suprimiendo la exigencia de pagarés, cheques, dinero o cualquier otro instrumento financiero, a pacientes que ingresen en una condición de riesgo vital y/o de riesgo de secuela funcional grave y la devolución del pagaré obtenido de forma ilegítima. Además, en esta misma resolución, se procedió a formularle cargo por la eventual infracción a lo dispuesto en el artículo 141, inciso penúltimo, del D.F.L. N° 1, de 2005, de Salud, motivado en los antecedentes que evidenciaron que exigió la entrega de un pagaré, el 27 de junio de 2019, para garantizar la atención de la paciente, encontrándose ésta en condición de riesgo vital.
- 2º Que, la Clínica Bupa Santiago presentó sus descargos, señalando, en síntesis, que: no concurren los requisitos del artículo 141, inciso penúltimo, del D.F.L. N°1, de Salud, de 2005, dado que la paciente no ingresó a su Servicio de Urgencia en una condición de riesgo vital y/o de riesgo de secuela funcional grave, habiendo sido diagnosticada con una "*enfermedad de riesgo vital tres horas y cuarenta y siete minutos después de su ingreso*". Por ello, solicita absolverla de los cargos formulados.  
Finalmente, se refiere al acatamiento de las instrucciones ordenadas en el N°2, de la Resolución Exenta IP/Nº3.190, adjuntando antecedentes correspondientes, referentes a su procedimiento de admisión.
- 3º Que, previo al análisis de fondo, en lo relativo a lo sostenido por el prestador, respecto a las instrucciones mandatadas en la Resolución IP/Nº3.190, se debe señalar que ello corresponde a una materia distinta a la tratada en el presente procedimiento sancionatorio, por lo que no compete en esta instancia referirse al estado de su cumplimiento.
- 4º Que, sobre el descargo recogido en el considerando segundo, relativo a la condición de salud de la paciente al ingreso a ese centro asistencial, cabe reiterar lo señalado en el considerando 6º, de la resolución de formulación de cargos, que determinó - en vista del Informe Médico, de 19 de agosto de 2021- que la paciente ingresó a su Servicio de Urgencia, el día 27 de junio de 2019, en una condición de riesgo vital producto de un cuadro de obstrucción intestinal secundaria a una hernia inguinal complicada, por lo que requería de atención médica inmediata e impostergable.  
En vista de todo lo anterior, fue posible determinar que el pagaré solicitado, el mismo día de su ingreso, vino a condicionar la atención de salud de la paciente, vulnerando el art. 141, inciso penúltimo, del D.F.L. N°1, de Salud, de 2005.
- 5º Que, rechazados los descargos y encontrándose acreditada la conducta infraccional del artículo 141, inciso penúltimo, del citado D.F.L. N°1, corresponde ahora pronunciarse sobre la responsabilidad de la Clínica Bupa Santiago en la referida conducta.
- 6º Que, la determinación de dicha responsabilidad implica analizar si se incurrió en culpa infraccional, esto es, si el prestador imputado contravino su deber legal de cuidado general en el acatamiento de las leyes y demás normativa que regulan sus actividades específicas en cuanto prestador institucional de salud, por causa de un defecto organizacional que haya permitido dicha contravención.

En el presente caso se tiene que, en efecto, el prestador no previó, ni evitó, diligentemente la inobservancia del artículo 141, inciso penúltimo, mediante el uso exigible de sus facultades de dirección, vigilancia y control de la actividad que desempeña, por cuanto no consta que a la época de la conducta reprochada haya desplegado acciones y emitido directrices que se hicieren cargo institucional y acabado del riesgo de comisión de la infracción al citado artículo. Dicha ausencia de acciones y directrices constituyen, precisamente, la contravención al deber de cuidado indicado y, por tanto, configuran la culpa infraccional de la Clínica Bupa Santiago en el ilícito cometido.

- 7º Que, confirmada la ejecución de la conducta infraccional y la responsabilidad del prestador imputado en ésta, según lo señalado en los considerandos precedentes, ha quedado establecida la infracción del artículo 141, inciso penúltimo, del D.F.L. N° 1, de 2005, de Salud, correspondiendo sancionar, entonces, a la Clínica Bupa Santiago conforme a las normas previstas en su artículo 121, N°11, que disponen la imposición de una multa de 10 hasta 1.000 unidades tributarias mensuales, pudiendo ésta aumentarse en la proporción que indica en caso de reincidencia. Asimismo, prevé la sanción accesoria de eliminación temporal del Registro de Prestadores Acreditados en Calidad que lleva esta Intendencia hasta por dos años.
- 8º Que, conforme a la gravedad de la infracción constatada, en cuanto se condicionó la atención de salud de una paciente, de 92 años de edad, con antecedentes de enfermedades crónicas, que ingresó cursando un cuadro de riesgo vital, mediante la suscripción de un pagaré, y ponderando las demás circunstancias particulares del caso, esta Autoridad estima adecuada y proporcional la imposición de una multa 700 U.T.M.
- 9º Que, según las facultades que me confiere la ley, y en mérito de lo considerado precedentemente;

**RESUELVO:**

1. SANCIÓNAR a la persona jurídica Clínica Bupa Santiago, RUT N°76.242.774-5, domiciliada en Avenida Departamental N°1.445, comuna de La Florida, Región Metropolitana, con una multa a beneficio fiscal de 700 Unidades Tributarias Mensuales, por infracción al artículo 141, inciso penúltimo, del D.F.L. N°1, de 2005, de Salud.
2. Se hace presente que el pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de 5 días hábiles desde la notificación de la presente resolución, a través del sitio web de la Tesorería General de la República ([www.tgr.cl](http://www.tgr.cl)), sección "Pago de Impuestos Fiscales y Aduaneros", donde se dispondrá oportunamente el respectivo formulario de pago (Formulario 107).
3. ORDENAR al prestador que todas las presentaciones que realice respecto de este PAS, se dirijan a la casilla de correo electrónico [sanciones-ual-ip@superdesalud.gob.cl](mailto:sanciones-ual-ip@superdesalud.gob.cl), recordándosele que esta también constituye una orden a la cual debe dar cumplimiento conforme a los artículos 125 y 126, del D.F.L. N°1, de 2005, de Salud.

**REGÍSTRESE, NOTIFIQUESE Y ARCHÍVESE**



En contra de la presente Resolución puede interponerse, ante este Organismo, recurso de reposición y/o recurso jerárquico, conforme a la Ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde la fecha de su notificación.

**AGR  
DISTRIBUCIÓN:**

- Director y Representante Legal del prestador
- Subdepto. Sanciones y Apoyo Legal, IP
- Unidad de Control de Gestión
- Unidad de Registro, IP
- Oficina de Partes
- Expediente
- Archivo

Certifico que el documento que antecede es copia fiel de su original, la Resolución Exenta IP/N° 6463, con fecha de 18 de diciembre de 2025, la cual cuenta con 2 páginas y se encuentra suscrita por el Sr. Camilo Corral Guerrero en su calidad de Intendente de Prestadores de Salud, la de la Superintendencia de Salud.



RICARDO CERECEDA ADARO  
Ministro de Fe